

018.57
298
el repetido artículo de modo que la Sesion su-
pletoria no pueda celebrarse antes de dos dias
despues del señalado para la ordinaria, y eso
con el fin de que haya mas facilidad para
citar a los Concejales; que el Sr Almaran cuen-
ta los dos dias por horas, y no por dias na-
turales, que es lo lógico; mas a pesar de esta
su opinion, no tiene otro interés que el que
el Ayuntamiento acuerde lo conveniente, para
que, al citar no incurra en responsabilidad,
ni el Alcalde ni el Secretario.

is.
Rectifica el Sr Almaran diciendo que
la razon de que haya mas tiempo para
citar, si las sesiones supletorias se celebran
despues de dos dias de la ordinaria, y no an-
tes, vale poco, pues la cita puede hacerse en

is.
El Sr Garcia Alfo sostiene la misma
opinion del Sr Alcalde, y no cree con el Sr
Almaran, que por que el Ayuntamiento
acuerde que las sesiones supletorias se celebren
en determinados dias, ya sea valido, pues puede
suceder que sea contra Ley. Recuerda que al
impugnar la Sesion del Sr Almaran, lo hi-
zo por que en los terminos en que la expu-
so envolvian censuras de ilegales a los ante-
siores Ayuntamientos; y que no han obrado
con ilegalidad en el punto que se discute,
lo prueba, que acuerdos tomados en Sesiones
supletorias celebradas en la forma indicada,
han ido, por haberse apelado, a la aproba-
cion superior, y la han obtenido, incluso al-
gunos tomados siendo presidente accidental
de la Corporacion el Sr Almaran, que por
lo visto no opinaba entonces como ahora.
Ademas debe tenerse en cuenta que los dias
festivos en la Ley provincial ya se exceptuan
como no útiles para los actos administra-
tivos provinciales, por lo que de esperar es